



Radicado:	084334089002-2013-00304-00
Proceso:	Alimentos Para Mayor
Demandante	LILIANA PATRICIA LAGUNA LEONES
Apoderada	Dr. Santana Camargo Marin
Demandado	WILSON ANTONIO CARDENAS GUTIERREZ
Asunto	Embargo de Remanente

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su despacho la presente demanda, informándole que fueron allegados oficio embargando remanente. Sírvasse Proveer. Malambo, 3 de Abril de 2024

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
Tres (3) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que fue recibido el día 22 de febrero de 2024 Oficio No. 273 de fecha 22 de febrero de 2024, dentro del proceso Ejecutivo promovido por **COGESTIONES NIT.** 900.389714-5 contra **WILSON ANTONIO CARDENAS GUTIERREZ** C.C. No. 12.558.977, radicado bajo el No 630014003007-2023-00316-00, proveniente del correo mduranv@cendoj.ramajudicial.gov.co, suscrito por **MELISSA DURAN VELASCO** quien en calidad de Citadora del Juzgado Séptimo Civil Municipal Armenia - Quindío, nos comunicó:

“Así mismo, y a tono con el artículo 599 del C.G.P. se DECRETA EL EMBARGO DE LOS REMANENTES de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro del proceso Ejecutivo que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico, radicado al nro. 084334089002-2013-00304-00, promovido por LILIANA PATRICIA LAGUNA LEONES, en contra del común demandado WILSON ANTONIO CARDENAS GUTIERREZ.

Pues bien, estudiando el proceso que cursa en esta célula judicial, se tiene que se encuentra fijada cuota alimentaria definitiva en cuantía del 50% de la mesada pensional y adicional que devenga el demandado como pensionado de la **CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR).**

Ahora bien, pese a que se encuentra medida cautelar vigente dentro del presente asunto, prevé el suscrito que, la naturaleza jurídica del presente proceso corresponde a un Verbal sumario de fijación de alimento a favor de mayor, mientras que los juicios que se adelantan en las células judiciales requirientes, corresponden a un proceso ejecutivo, es decir, se estaría ante proceso pertenecientes a diferentes especialidades, siendo pertinente por tal circunstancia traer a colación lo establecido en el **artículo 465 del Código General del Proceso**, el cual manifiesta:

“Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio.



Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.

Por otra parte, el artículo 421 del Código Civil Colombiano, contenido en el título XXI

“DE LOS ALIMENTOS QUE SE DEBEN POR LEY A CIERTAS PERSONAS”, expresa que:

“Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas.”, a su turno, el artículo 422 del mismo cuerpo normativo expresa que “Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.”, es decir, que este concepto de obligación es de tracto sucesivo, que se cancela por mesada anticipada hasta que subsistan las causas fácticas que dan lugar a su respectivo reconocimiento, por lo que, no existiría entonces un tope económico determinado a cancelarse que permitiese generar la consolidación de un excedente en caso tal de superarse el monto exacto, puesto que toda consignación va dirigida a la satisfacción del derecho de alimentos.

En virtud de lo anterior, el Despacho se abstendrá de tomar nota del embargo de remanente decretado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia - Quindío, dentro del proceso radicado bajo el No – 630014003007-2023-00316-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ABSTENERSE de tomar nota del embargo de remanente y de los títulos libres y disponibles que existan o llegaren a desembargarse de propiedad del demandado **WILSON ANTONIO CARDENAS GUTIERREZ**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 12.558.977, medida comunicada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia -Quindío, al interior del proceso Ejecutivo Singular. con radicación 630014003007-**2023-00316-00**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: LÍBRESE la comunicación respectiva al correo Institucional del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia – mduranv@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO La anterior providencia se notifica por Estado No.037 Hoy 4 de Abril de 2024 LINA LUZ PAZ CARBONÓ SECRETARIA
--

*02

Palacio de Justicia, Calle 11 No. 14-23 Malambo -Atlántico Telefax: 3885005 Ext. 6036 Celular No. 301.4935467 Correo Electrónico: j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Malambo – Atlántico

*02

Palacio de Justicia, Calle 11 No. 14-23 Malambo -Atlántico Telefax: 3885005 Ext. 6036 Celular No.
301.4935467 Correo Electrónico: j02prmpal Malambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Paola Gicela De Silvestri Saade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f763db4a533cc4404717d86c95fc2b9fed3e4670d1359d6af2212ec643358e4**

Documento generado en 03/04/2024 04:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>